

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210038700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el parágrafo segundo del numeral 1.1.3. del auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó el mandamiento deprecado por concepto de “otras obligaciones”.

Fundamentos del recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que las sumas de dinero por concepto de otras obligaciones, pues teniendo en cuenta la literalidad y lo pactado en el pagaré base de la ejecución, el rubro denominado “otras obligaciones”, valor que conforme a la carta de instrucciones numeral 1 y 6 los mismos están plasmados en el título valor, para lo cual el título base de la ejecución se encuentra plasmado en valor de \$209.224, de los cuales \$133.725 corresponde al saldo del fondo de invalidez y muerte y la suma de \$75.499 por saldo de intereses de mora al paso al cobro, el cual corresponde a otras obligaciones que el demandado adeuda al momento del diligenciamiento y firma del pagare base de la ejecución.

No obstante, de acuerdo al reglamento del crédito educativo se autoriza el cobro de otras obligaciones, en virtud de que este rubro se trata de una prima de seguro y también corresponde a un fondo especial y/o común que hace parte del reglamento educativo, por lo que dicho rubro se hizo efectivo al momento de la formalización del crédito.

Por otro lado, el artículo 626 del Código de Comercio, reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 3 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora formulara las pretensiones de la demanda de manera individualizada, así mismo, allegara título ejecutivo del cobro de “otros conceptos”.

Luego de lo cual el 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, negando en el párrafo segundo del numeral 1.1.3. la pretensión deprecada por concepto de otras obligaciones que corresponde al saldo de intereses moratorios y al saldo del aporte al fondo de invalidez y muerte, lo anterior como quiera la parte actora no aportó certificación expedida por la aseguradora o por el fondo donde certifiquen que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX, fue quien canceló las sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado por concepto de aporte al fondo de invalidez y muerte, lo anterior de conformidad con normado en el artículo 422 del C.G. del P., como tampoco en el escrito de demanda y subsanación informo que el valor de \$75.499, el cual correspondía al saldo de intereses de mora al paso al cobro.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, puntualizó que: “...Tampoco era viable la ejecución por el monto de las “primas del seguro de vida”, por cuanto el “título ejecutivo complejo” que allegó la actora en sustento de esa pretensión, no muestra fehacientemente que, en efecto, Davivienda pagó -con sus propios recursos- esas específicas obligaciones periódicas...”

...En ese escenario, la viabilidad del mandamiento de pago por esas mensualidades, hacía necesario que Davivienda hubiera allegado con su demanda documento (simple o complejo) que demostrara que era ella (y no Seguros Bolívar), la legitimada para solicitar el pago de las aludidas primas de seguro. Implica lo anterior, a la luz de los artículos 488 del C. de P. C. y 1666 y siguientes del Código Civil, que como título ejecutivo debió allegarse la prueba del pago hecho por Davivienda a la entidad aseguradora, pues para que opere la subrogación (legal, o convencional) “... **es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero**” (sent. noviembre 25 de 1935, resaltado por el Tribunal).

Al respecto debe señalarse que la parte ejecutante no allegó título ejecutivo que reuniera a plenitud los requisitos que establece el artículo 422 del C.G. de P., esto es, que en él estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de la parte actora, para el cobro del saldo del fondo de invalidez y muerte, así mismo, respecto al valor de “saldo de intereses de mora al paso al cobro”, que si bien el mismo se mencionó en la subsanación de la demanda no se especificó su valor.

En este orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 120 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 23-julio-2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría